



7 de mayo de 2013

(13-2417)

Página: 1/3

Original: inglés

**AUSTRALIA - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A LAS MARCAS
DE FÁBRICA O DE COMERCIO, INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y
OTRAS PRESCRIPCIONES DE EMPAQUETADO GENÉRICO
APLICABLES A LOS PRODUCTOS DE TABACO
Y AL EMPAQUETADO DE ESOS PRODUCTOS**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR CUBA

La siguiente comunicación, de fecha 3 de mayo de 2013, dirigida por la delegación de Cuba a la delegación de Australia y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

La República de Cuba solicita por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de Australia de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), el párrafo 1 del artículo 64 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ("Acuerdo sobre los ADPIC") y el párrafo 1 del artículo 14 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio ("Acuerdo OTC").

A. MEDIDAS EN LITIGIO

Las medidas en litigio son las siguientes:

- la Ley relativa al empaquetado genérico del tabaco de 2011, Ley N° 148 de 2011, "Ley para desincentivar el consumo de productos de tabaco y para lograr objetivos conexos";
- el Reglamento relativo al empaquetado genérico del tabaco de 2011 (Selección de Instrumentos Legislativos de 2011, N° 263), modificado por el Reglamento modificatorio relativo al empaquetado genérico del tabaco de 2012 (N°1) (Selección de Instrumentos Legislativos de 2012, N° 29) ("el Reglamento");
- la Ley modificatoria relativa a las marcas de fábrica o de comercio (empaquetado genérico del tabaco) de 2011, Ley N° 149 de 2011, "Ley por la que se modifica la Ley de marcas de fábrica o de comercio de 1995 y se persiguen objetivos conexos"; y
- cualesquiera medidas conexas adoptadas por Australia, incluidas las que apliquen, complementen o amplíen estas leyes y reglamentos, así como cualquier medida que los modifique o sustituya.

Cuba se referirá a estas medidas como las "medidas sobre empaquetado genérico".

Las medidas sobre empaquetado genérico regulan el aspecto y la forma del empaquetado utilizado en relación con la venta al por menor de cigarros (puros), cigarrillos y otros productos del tabaco. También regulan el aspecto y la forma de los propios productos del tabaco.

Con respecto al empaquetado de los productos del tabaco destinados al comercio minorista, las medidas sobre empaquetado genérico:

- i) prohíben la exhibición de signos o información distintos de 1) el nombre de una marca, empresa o compañía, 2) el nombre de una variante y 3) la información básica especificada en el artículo 2.3 del Reglamento¹;
- ii) disponen que los nombres de marcas, empresas, compañías y variantes deben mostrarse en un tipo, fuente y tamaño de letra, color y ubicación uniformes;
- iii) obligan a utilizar colores uniformes para las superficies exteriores y los revestimientos interiores, así como a emplear un acabado mate;
- iv) limitan las dimensiones y las formas que pueden adoptar los envases (como tubos para puros, envases primarios para puros, paquetes de cigarrillos y cartones de cigarrillos); y
- v) regulan el uso de envoltorios, encartes y prospectos.

Con respecto al aspecto y la forma de las vitolas y los puros, las medidas sobre empaquetado genérico:

- i) prohíben la exhibición de signos o información en las vitolas distintos de: 1) el nombre de una marca, empresa o compañía, 2) el nombre de una variante, 3) información sobre el país de origen y 4) un código alfanumérico;
- ii) disponen que los signos y la información deben mostrarse en las vitolas en un tipo, fuente y tamaño de letra, color y ubicación uniformes;
- iii) obligan a utilizar un color uniforme para las vitolas (Pantone 448C); y
- iv) exigen que se use una vitola única.

Con respecto al aspecto y la forma de los cigarrillos, las medidas sobre empaquetado genérico:

- i) prohíben la exhibición de signos o información distintos de un código alfanumérico;
- ii) disponen que las envolturas de papel deben ser blancas o blancas con un extremo en imitación corcho; y
- iii) disponen que los extremos de los filtros deben ser blancos.

B. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA RECLAMACIÓN

Las medidas sobre empaquetado genérico de Australia parecen ser incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, el Acuerdo OTC y el GATT de 1994:

- El artículo 20 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque Australia complica injustificadamente el uso de marcas de fábrica o de comercio para productos del tabaco en el curso de operaciones comerciales a través de exigencias especiales. En particular, Australia dispone lo siguiente: i) que las marcas de fábrica o de comercio relacionadas con

¹ Se trata de: i) marcas de origen según lo dispuesto en el artículo 2.3.2 del Reglamento, ii) marcas de calibración según lo dispuesto en los artículos 2.3.3 y 2.3.1(3) del Reglamento, iii) marcas de medidas y descripciones comerciales según lo dispuesto en el artículo 2.3.4 del Reglamento, iv) código de barras, según lo dispuesto en el artículo 2.3.5 del Reglamento, v) declaración de riesgo de incendio, según lo dispuesto en el artículo 2.3.6 del Reglamento, vi) declaración de producto de fabricación local, según lo dispuesto en el artículo 2.3.7 del Reglamento, vii) nombre y dirección, según lo dispuesto en el artículo 2.3.8 del Reglamento, y viii) número de teléfono de contacto del consumidor, según lo dispuesto en el artículo 2.3.9 del Reglamento.

productos del tabaco se usen de una forma especial, y ii) que las marcas de fábrica o de comercio relacionadas con productos del tabaco se usen de una manera que menoscaba su capacidad para distinguir los productos de tabaco de una empresa de los de otras empresas.

- El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, porque Australia impone reglamentos técnicos que crean obstáculos innecesarios al comercio y restringen el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo.
- El párrafo 4 del artículo IX del GATT de 1994, porque Australia impone prescripciones relacionadas con las marcas de los cigarros (puros) importados que reducen sustancialmente su valor y/o aumentan de manera irrazonable su costo de producción.
- El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC, leído conjuntamente con los párrafos 1) y 3) del artículo 10*bis* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (modificado por el Acta de Estocolmo de 1967), porque Australia no proporciona una protección eficaz contra la competencia desleal.
- El párrafo 2 b) del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque Australia no proporciona protección eficaz contra actos de competencia desleal con respecto a las indicaciones geográficas cubanas.
- El párrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque Australia está reduciendo el nivel de protección que concede a las indicaciones geográficas cubanas en relación con el nivel de protección que existía en Australia antes del 1° de enero de 1995.
- El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre los ADPIC, leído conjuntamente con el artículo 6*quinquies* del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (modificado por el Acta de Estocolmo de 1967), porque las marcas de fábrica o de comercio registradas en un país de origen distinto de Australia no son protegidas por Australia "tal cual son".
- El párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque la naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse es un obstáculo para el registro de la marca en Australia.
- El párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque Australia impide que los titulares de marcas de fábrica o de comercio registradas gocen de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio.
- El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque Australia concede a los nacionales de los demás Miembros un trato menos favorable que el que otorga a sus propios nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual.
- El párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo OTC, porque Australia impone reglamentos técnicos que dan a los productos de tabaco importados un trato menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional.
- El párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, porque Australia da a los productos de tabaco importados un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional.

Cuba se reserva el derecho de plantear otras alegaciones o cuestiones en el transcurso de estas consultas y en cualquier solicitud futura de un procedimiento de grupo especial.

Cuba espera con interés la respuesta de Australia a esta solicitud y la determinación de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de consultas.
